



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas en inconstitucionalidad

El señor Alcides Benjamín Decena Lugo presentó una acción directa de inconstitucionalidad el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político seguido en su perjuicio el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y de la Resolución núm. 327, expedida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008). Este expediente fue remitido al Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).

En el expediente no consta acto de notificación al accionado, Senado de la República, ni tampoco un oficio de comunicación emitido por la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República. Sin embargo, en el expediente sí se encuentran depositadas las observaciones que emitieran ambos órganos constitucionales.

2. Pretensiones del accionante

El señor Alcides Benjamín Decena Lugo apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia de cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008). De acuerdo con este documento, solicita que sea declarada la nulidad del juicio político seguido en su contra, así como la inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado, de dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y de la Resolución núm. 327, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Tal como se ha indicado, el accionante aduce que el referido reglamento y la Resolución núm. 327 violan el artículo 3 (segundo párrafo), los numerales 2 (letra j), 5 y 6 del artículo 8, los artículos 26, 46 y 102 de la Constitución de dos mil dos (2002) (vigentes al momento de la interposición de la acción), y el artículo 14 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas,¹ que rezan de la manera siguiente:

Artículo 3.- [...] La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...]

¹Del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La seguridad individual. En consecuencia: [...] j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. [...]

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

Artículo 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápito 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Artículo 14.- Separación. Los miembros de la Cámara de Cuentas solo podrán ser separados de sus cargos durante el ejercicio de su mandato por el Senado de la Republica, en virtud de decisión motivada, por incumplimiento de sus responsabilidades o por la comisión de graves irregularidades, previo estricto respeto del derecho de defensa.

3.2. El accionante alega, asimismo, que la disposición del artículo 14 de la referida ley núm. 10-04 se contrapone a los principios fundamentales del debido proceso contenidos en los artículos 1, 5, 7, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 24 del Código Procesal Penal, los cuales disponen:

Art. 1.- Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

Art. 5.- Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

Art. 7.- Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

Art. 10.- Dignidad de la persona. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 13.- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 17.- Personalidad de la persecución. Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

Art. 18.- Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.

Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Por último, el accionante arguye que, de manera general, los actos impugnados son también contrarios a la Declaración Universal de los Derechos Humanos,² la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,³ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁴ y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.⁵

4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, Alcides Benjamín Decena Lugo, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del aludido reglamento y de la referida resolución núm. 327, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Que mediante Resolución núm. 00568 del once (11) de junio de 2008, la Cámara de Diputados se constituyó en Ministerio Público mediante una Comisión Especial con la finalidad de evaluar las circunstancias en que se hallaba la Cámara de Cuentas «[...] y ponderar la pertinencia o no de un Juicio Político ante el Senado de la República contra aquellos miembros a los que se les hubiesen retenido y comprobado la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones, lo que conllevaría a la destitución de una parte o la totalidad de los Miembros, en caso de confirmarse la realización de hechos violatorios a la Constitución, la ley o normas internas del organismo [...]»;

b. Que la Comisión Especial emitió su informe «[...] y apoderó al Senado para juzgar en forma conjunta a los nueve (9) Miembros que integraban la Cámara de Cuentas, mediante el Acta Acusatoria de fecha 25 de junio de 2008 [...]»;

²Del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

³De treinta (30) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

⁴Del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

⁵Del veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que «[l]a referida acta acusatoria solo hace referencia a título personal al recurrente ciudadano ALCIDES BENJAMIN DECENA LUGO [...]»;*

d. *Que, sobre la base de conceptos e interpretaciones subjetivas, el accionante sería procesado mediante juicio político ante el Senado por alegada mala conducta en el ejercicio de sus funciones;*

e. *Que, iniciado el juicio político contra el accionante, el presidente del Senado prohibió el uso de «[...] alegados técnicos jurídicos constitucionales y el uso mismo de la palabra, rechazando con esta actitud toda posibilidad de enmarcar dentro del ámbito de la constitucionalidad el proceso por iniciar»;*

f. *Que el Senado de la República evacuó la referida resolución el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), sin ninguna motivación que fundamentara los hechos irregulares, mala conducta o falta grave supuestamente cometidos por el accionante, ni la tipificación de un hecho de esta naturaleza en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco la descripción de alguna actuación divorciada de la ética, de la moral o de la ley. Por consiguiente, el Senado violó todos los cánones procesales constitucionales conculcado así los derechos fundamentales del señor Alcides Benjamín Decena Lugo;*

g. *Que tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República erraron en su interpretación al «[...] aplicar un juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, y en este caso específico al ciudadano Alcides Benjamin Decena Lugo, cuando debió haber abrevado en la ley emanada del mismo órgano legislativo, marcado con el No. 10-04, precisamente en su artículo 14, el cual*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece las razones y el procedimiento para la destitución de los miembros de la Cámara de Cuentas en ocasión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, se desprende un grave error, pretendiendo interpretar las normas constitucionales más allá de la intención literal del constituyente cuando estableció el privilegio del desafuero o destitución a través de un juicio político a los funcionarios electos por la voluntad popular, con la finalidad de que solamente un órgano emanado igualmente de la elección del pueblo dominicano, pueda juzgar la conducta o el desempeño de sus elegidos [...]»;

h. Que el juicio político es una figura constitucional aplicable únicamente a funcionarios electos o elegidos por voluntad popular y de ninguna manera aplicable a los miembros de la Cámara de Cuentas;

i. Que el proceso realizado contra el accionante «[...] careció de la aplicación de dichas garantías fundamentales con lo cual la resolución que aprobó el procedimiento y el procedimiento mismo están sancionados por la nulidad [...]»;

j. Que el Senado de la República ignoró las normas constitucionales que debe regir todo proceso contra un ciudadano, escogiendo un método inquisitorial ya desarraigado de los tribunales de la República;

k. Que el referido Senado prohibió el ejercicio del derecho de defensa del accionante, al notificar el acta acusatoria sin observar los plazos mínimos indispensables y al prohibirle la asistencia legal requerida, conculcando así su derecho de defensa; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Que, además, la resolución evacuada por el Senado de la República violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación de las decisiones.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, el Senado de la República (5.1.) y el procurador general de la República (5.2.) depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia escritos en los que expusieron sus distintas opiniones sobre el caso de la especie, las cuales fueron concebidas en los términos siguientes:

5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

Mediante escrito de defensa depositado el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) en la Suprema Corte de Justicia, el Senado de la República solicita que se rechace la acción de inconstitucionalidad de la especie por los motivos siguientes:

[...] que, el Senado de la República, solamente examinó la calidad pública del Dr. Alcides Benjamin Decena Lugo, para determinar si en el ejercicio de sus funciones faltó o no a los deberes y obligaciones que se le imponen; actuando el Senado de la República como un cuerpo político y respetando el derecho a exponer sus argumentos al Dr. Decena Lugo, como garantía a su autodefensa; y que como abogado en ejercicio externó plenamente su criterio y contestó todas las preguntas realizadas por los Senadores;

El Senado de la República al realizar sus labores como un cuerpo político, de ninguna manera le son admisibles los procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales pretendidos por la parte recurrente y en consecuencia es incierta la violación de los textos legales esgrimidos por ellos [...]

5.2. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República presentó su opinión mediante instancia de nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009), señalando, en síntesis:

Atendido: A que las resoluciones impugnadas mediante la presente acción son producto del ejercicio de facultades que han sido reconocidas con carácter privativo al Poder Legislativo desde la fundación de la República.

Atendido: A que en efecto, las dos resoluciones objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad han sido emitidas por el Senado de la República en el marco de atribuciones que le han sido conferidas con exclusividad por la Constitución [...]

Atendido: A que lo anterior es una señal inequívoca del supremo interés del constituyente originario, como del revisor, de sustraer del control de cualesquiera otros Poderes del Estado lo relacionado con el enjuiciamiento a determinados altos funcionarios electivos del Estado por “faltas en el ejercicio de sus funciones” y de ponerlo a cargo de las dos instancias que componen el Poder Legislativo, a las que les atribuyó específicamente estas potestades, al tiempo que limitó su competencia tanto en razón de la materia a asuntos de carácter administrativo, como de la sanción que puede imponer.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la atribución de esa facultad al Poder Legislativo es acorde con la independencia funcional de los respectivos poderes del Estado [...]

Atendido: A que por todas las razones precedentemente citadas este Ministerio Público entiende que ese alto tribunal carece de competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad y que, por tanto, la misma debe ser declarada inadmisibile;

Por tales motivos, somos de opinión: UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucional interpuesta por el Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo contra el Reglamento de fecha 2 de julio de 2008 [...] y la Resolución No. 327 del Senado de la República de fecha 4 de julio de 2008, que destituyó al Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, como miembro de la Cámara de Cuentas de la República.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado de la República Dominicana en el juicio político contra el accionante, del dos (2) de julio de dos mil ocho (2008).
2. Resolución núm. 327, expedida por el Senado de la República Dominicana el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Discurso pronunciado por el entonces presidente de la Cámara de Cuentas, licenciado Andrés Terrero, el veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), en ocasión del 153^{ro} aniversario de la Cámara de Cuentas.

4. Comunicación del veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), dirigida al entonces presidente de la Cámara de Cuentas, licenciado Andrés Terrero, y suscrita por los señores Lic. Henry Mejía Oviedo, Lic. José Gregorio, Dr. Julio de Beras, Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, Lic. José Maceo, Lic. Freddy Almonte y Lic. Luis Yopez Súncar.

5. Informe de la resolución de la Cámara de Diputados mediante la cual se designa una comisión de diputados para que investigue las diferentes denuncias que se han hecho sobre la Cámara de Cuentas, preparado por la comisión especial presidida por el diputado Rafael Molina Lluberes el veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008).

6. Oficio núm. 00539, suscrito por el presidente de la Cámara de Diputados el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), que remite al Senado de la República la resolución mediante la cual acusa y somete a dicha entidad a los miembros de la Cámara de Cuentas.

7. Oficio núm. 0000000606, suscrito por el Dr. París Goico el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), que informa al Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo del apoderamiento del Senado y le invita a comparecer el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008).

8. Ejemplar de los alegatos de defensa presentados por el Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, ante el Senado de la República.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Oficio núm. 0000000709, suscrito por el presidente del Senado el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), que informa al Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo sobre la decisión de su destitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

8.1 La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a personas físicas o jurídicas, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

8.2 República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3 Sobre esta legitimación o calidad, el artículo 185, numeral 1) de la Constitución dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: «**Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

8.4 Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5 Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

8.6 De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona constitucionalidad de la norma le causa perjuicios⁶. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en TC/0057/18, «[...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio*»⁷.

8.7 Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así

⁶TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

⁷TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegible ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.⁸

8.8 En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁹ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial¹⁰ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.¹¹ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.¹²

8.9 La misma política de moderación respecto al grado del interés jurídico de exigencia del interés legítimo y jurídicamente ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada.¹³ Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso,¹⁴ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses

⁸ TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

⁹ TC/0048/13, del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

¹⁰ TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

¹¹ TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

¹² TC/0172/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

¹³ TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

¹⁴ TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus miembros,¹⁵ cuando la acción concierna a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹⁶ o actúe en representación de la sociedad¹⁷ o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹⁸

8.10 De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle,¹⁹ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.²⁰

8.11 Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y

¹⁵ TC/0110/13, del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

¹⁶ TC/0157/15, del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁷ TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹⁸ TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹⁹ TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/1, del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

²⁰ TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

8.12 En este sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir aún más el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.13 Resulta, por tanto, imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los artículos 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra ley fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

8.14 En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*²¹ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional²² para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.15 Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que, en la especie, el señor Alcides Benjamín Decena Lugo, como ciudadano dominicano (titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0011438-8) cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

²¹ Sentencia TC/0028/15.

²² Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1 La Constitución de dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y posteriormente modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). En consecuencia, esta última norma constitucional resulta aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución.²³ Con relación a los efectos del indicado principio, la Corte Constitucional de Colombia ha expresado lo siguiente:

El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las normas jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que "la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes." La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan

²³En este mismo sentido, *vid:* TC/0023/12, TC/0025/12, TC/0044/12, TC/0045/12, TC/0094/12, TC/0095/12; TC/0054/13, TC/0060/13, TC/0101/13, TC/0125/13, TC/0140/13, TC/0143/13, TC/0153/13, TC/0155/13, TC/0175/13, TC/0181/13, TC/0190/13, TC/0196/13, TC/0199/13, TC/0228/13, TC/0267/13, TC/0270/13; TC/0025/14, TC/0189/14, TC/0256/14 y TC/0189/15.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes.*²⁴

9.2 En lo atinente a los principios señalados en esta decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las infracciones constitucionales originalmente alegadas por el accionante²⁵ se encuentran hoy instituidas en los artículos 26 (numerales 3 y 6), 8, 69 (numerales 2 y 4), 40.15, 49, 83.1 y 73, respectivamente, de la Constitución de dos mil diez (2010), posteriormente modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que rezan como sigue:

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: [...] 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; [...] 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de

²⁴ Sentencia C-155/99, de 10 de marzo.

²⁵ A saber, el artículo 3 (segundo párrafo), los numerales 2 (letra j), 5 y 6 del artículo 8, los artículos 26, 46 y 102 de la Constitución de dos mil dos (2002).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. [...]

Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula. Cuando se trate del presidente y el vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

9.3 De lo precedentemente expuesto, resulta que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo la cual fue sometida bajo el amparo de un régimen constitucional anterior, puesto que en el nuevo texto constitucional se conservan las disposiciones invocadas por el accionante. En este sentido, procede aplicar los textos de la Constitución vigente de trece (13) de junio de dos mil quince (2015), a fin de establecer si los actos impugnados resultan inconstitucionales.

10. Cuestión previa

10.1 En la especie, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad sometida contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado para el juicio político seguido al señor Alcides Benjamín Decena Lugo y de la Resolución núm. 327, dictada por la accionada, como resultado del referido procedimiento de juicio político.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante, señor Alcides Benjamín Decena Lugo considera que el aludido procedimiento no debió realizarse porque los miembros de la Cámara de Cuentas no son funcionarios electos o elegidos por voluntad o sufragio popular, sino designados o nombrados por el Senado de la República, en virtud de una terna previamente propuesta por el Poder Ejecutivo, conforme lo previsto en los artículos 23.4,²⁶ 26,²⁷ 78²⁸ y 107²⁹ de la Constitución de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la presente acción.

10.2 En la especie corresponde examinar si el reglamento y la resolución impugnados son actos sometidos al ámbito del control de este colegiado o si, por el contrario, escapan al control concentrado de constitucionalidad. Por consiguiente, conviene precisar, por un lado, que la acción directa de inconstitucionalidad está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos y disposiciones normativas de alcance general dimanadas de las autoridades públicas y órganos estatales,³⁰ de acuerdo con lo dispuesto en los

²⁶«Artículo 23.- *Son atribuciones del Senado: [...] 4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley. El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.»*

²⁷«Artículo 26.- *Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápite 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.»*

²⁸«Artículo 78.- *Habrará una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo. [...]»*

²⁹«Artículo 107.- *El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional. Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período. Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.»*

³⁰En este sentido, ver TC/0053/12 de diecinueve (19) de octubre, p. 6; TC/0051/12 de diecinueve (19) de octubre, p. 12; TC/0073/12, de veintinueve (29) de noviembre, p. 12; TC/0041/13 de quince (15) de marzo, p. 14; TC/0259/13, de diecisiete (17) de diciembre, p. 23.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185-1³¹ constitucional y 36³² de la Ley núm. 137-11. Es decir, del contenido de la norma y no de su aplicación en concreto a un caso particular, debido a que este mecanismo no fue establecido para resolver situaciones jurídicas concretas. En este sentido, este colegiado estableció mediante su Sentencia TC/0051/12 lo siguiente: [...] *el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa administrativa [...]*³³

10.3 Por otro lado, este tribunal constitucional ha considerado que podrán ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad aquellos actos administrativos que, sin ostentar un alcance general o normativo hayan sido producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los regule, al tratarse de actuaciones que la Carta Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional.³⁴

10.4 En otras palabras, un acto se considerará dictado en «*ejecución directa e inmediata*» de la Constitución cuando «*[...] la autoridad u órgano que ejerce su potestad pública realiza el cumplimiento de una obligación derivada de la Constitución (ejecución directa) y que, además, la realización o configuración del acto ordenado no requiere de una ley o cualquier otra disposición*

³¹ «Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las **leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas**, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; [...]» (subrayado del TC).

³² «Artículo 36.- Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las **leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas**, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.» (subrayado del TC).

³³ De diecinueve (19) de octubre, p. 11.

³⁴ TC/0041/13 de quince (15) de marzo, p. 16.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucional que lo norme o que regule su ejercicio (ejecución inmediata) [...]»³⁵.

10.5 En la especie, las disposiciones impugnadas fueron dictadas como consecuencia directa de la acusación presentada por la Cámara de Diputados ante el Senado de la República en perjuicio de, entre otros, el señor Alcides Benjamín Decena Lugo en su calidad de miembro de la Cámara de Cuentas. Es decir, tanto el reglamento como la resolución atacados resultaron del ejercicio de poderes y competencias congresuales establecidas *únicamente* en las disposiciones constitucionales vigentes al momento de su dictamen, toda vez que en nuestro ordenamiento no existe una ley o disposición infraconstitucional que regule el procedimiento de juicio político llevado a cabo contra funcionarios públicos acusados de incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

11. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional entiende que la acción que le ocupa deviene inadmisibile con base en los razonamientos siguientes:

11.1 En nuestro sistema jurídico, la figura del juicio político consiste en el procedimiento realizado ante el Senado de la República respecto de la acusación presentada por la Cámara de Diputados contra funcionarios que incurran en faltas en el ejercicio de sus funciones, pudiendo pronunciarse, como única sanción, la destitución del cargo (de no haber presentado su renuncia con anterioridad).³⁶ Este tribunal constitucional se refirió a la concepción de juicio político en su Sentencia TC/0391/15, mediante la cual afirmó que:

³⁵ TC/0134/13, de dos (2) de agosto, p. 13; TC/0025/15, de veintiséis (26) de febrero, p. 13.

³⁶ Lo anterior no excluye, sin embargo, la posibilidad de también someter a dichos funcionarios a los tribunales ordinarios después de finalizado el juicio en cuestión.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] 9.1.5. *Al respecto, es imprescindible señalar que el juicio político, cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 80 y 83 de la Constitución, procede en términos generales por faltas graves en el ejercicio de las funciones públicas, sean estas de índole administrativa, penal, civil, moral o ética, y sus consecuencias, más que una suspensión provisional, conllevan la destitución del cargo público*».

11.2 Dicho procedimiento deberá salvaguardar en todo momento las distintas garantías del debido proceso. En el pasado, conforme explica la doctrina constitucional dominicana, anteriormente los textos constitucionales dominicanos señalaban expresamente a los funcionarios cuya destitución solo podía resultar de un juicio político. En la actualidad, se omiten dichas especificaciones y se incluyen a *todos* los funcionarios elegidos dentro del ámbito de aplicación de este procedimiento.³⁷

11.3 Sin embargo, esta sede constitucional ha podido comprobar que la acción ha quedado sin objeto. Dicha consideración surge debido a que posterior a la declaración de destitución del accionante fueron celebradas varias designaciones de miembros de la Cámara de Cuentas de la República, siendo el más reciente el proceso que culminó con la juramentación de la actual integración realizada el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

11.4 En un caso similar, este tribunal constitucional, dictaminó lo siguiente:

[...] 10.6 En el presente caso, se puede constatar que el Decreto núm. 623-2006, emitido por el Poder Ejecutivo, contra el cual se interpuso la acción en inconstitucionalidad objeto de tratamiento, ha quedado sin

³⁷ En efecto, el jurista dominicano Brea Franco observa que «[...] también los Síndicos, Regidores, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral y los Miembros de la Cámara de Cuentas son susceptibles de ser juzgados políticamente.» Brea Franco, Julio. *El sistema constitucional dominicano*. Tomo I, primera edición, publicaciones de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, República Dominicana, 1983, pp. 195-196 (subrayado del TC).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*objeto, en razón de que en el año 2010 fue celebrado el proceso eleccionario del nivel municipal el cual incluyó la postulación y escogencia de las autoridades edilicias del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.*³⁸

11.5 La falta de objeto es un medio de inadmisión aplicado en el marco del conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad por este tribunal. En este sentido, se refirió el Tribunal Constitucional cuando sentó el precedente mediante la Sentencia TC/0023/12, en la cual estableció que *al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad*. Dicho criterio ha sido reiterado posteriormente en diversas sentencias emitidas por este tribunal, como por ejemplo la TC/0035/13, TC/0124/13, TC/0287/13, TC/0170/14, TC/0359/14, TC/0130/15, TC/0470/15, TC/0127/16, TC/0165/16, entre otras. Por los razonamientos expuestos procede que este tribunal inadmita la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

³⁸ Sentencia TC/0231/15, de veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo, contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas de dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327, sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Alcides Benjamín Decena Lugo, así como al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186³⁹ de la Constitución y 30⁴⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11⁴¹, modificada por la Ley No. 145-11⁴², de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008) y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado, el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).

³⁹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴⁰ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴² De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A criterios del accionante aducen que el citado reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y, Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado, el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008) atacada en la acción directa de inconstitucionalidad que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, vulnera el artículo 3 (segundo párrafo), los numerales 2 (letra j), 5 y 6 del artículo 8, los artículos 26, 46 y 102 de la Constitución de dos mil dos (2002) (vigentes al momento de la interposición de la acción), y el artículo 14 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas⁴³, que rezan como sigue:

Artículo 3.- [...] La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...]

⁴³ Del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La seguridad individual. En consecuencia: [...] j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. [...]

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

Artículo 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápito 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Artículo 14.- Separación. Los miembros de la Cámara de Cuentas solo podrán ser separados de sus cargos durante el ejercicio de su mandato por el Senado de la Republica, en virtud de decisión motivada, por incumplimiento de sus responsabilidades o por la comisión de graves irregularidades, previo estricto respeto del derecho de defensa.

Asimismo, el accionante señor Alcides Benjamín Decena Lugo aduce que el artículo 14 de la referida Ley núm. 10-04 se contrapone a los principios fundamentales del debido proceso contenidos en los artículos 1, 5, 7, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 24 del Código Procesal Penal, los cuales disponen:

Art. 1.- Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

Art. 5.- Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

Art. 7.- Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

Art. 10.- Dignidad de la persona. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 13.- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 17.- Personalidad de la persecución. Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

Art. 18.- Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.

Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así como también continúa aduciendo que, la referida resolución transgrede la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁴, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁴⁵, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴⁶, y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁴⁷.

Ante las alegadas vulneraciones de los derechos previamente señalados, el ahora accionante en inconstitucionalidad pretende que sea declarada no conforme con la Constitución el señalado reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y, como también, la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado, el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), esta última objeto del presente voto disidente.

En este sentido, el accionante argumenta sobre los motivos que sustenta la presentación de la acción directa que ocupa la atención del presente voto disidente que:

m. Que mediante Resolución núm. 00568 del once (11) de junio de 2008, la Cámara de Diputados se constituyó en Ministerio Público mediante una Comisión Especial con la finalidad de evaluar las circunstancias en que se hallaba la Cámara de Cuentas «[...] y ponderar la pertinencia o no de un Juicio Político ante el Senado de la República contra aquellos miembros a los que se les hubiesen retenido y comprobado la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones,

⁴⁴ Del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

⁴⁵ De treinta (30) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

⁴⁶ Del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

⁴⁷ Del veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que conllevaría a la destitución de una parte o la totalidad de los Miembros, en caso de confirmarse la realización de hechos violatorios a la Constitución, la ley o normas internas del organismo [...]»;

n. Que la Comisión Especial emitió su informe «[...] y apoderó al Senado para juzgar en forma conjunta a los nueve (9) Miembros que integraban la Cámara de Cuentas, mediante el Acta Acusatoria de fecha 25 de junio de 2008 [...]»;

o. Que «[l]a referida acta acusatoria solo hace referencia a título personal al recurrente ciudadano ALCIDES BENJAMIN DECENA LUGO [...]»;

p. Que, sobre la base de conceptos e interpretaciones subjetivas, el accionante sería procesado mediante juicio político ante el Senado por alegada mala conducta en el ejercicio de sus funciones;

q. Que, iniciado el juicio político contra el accionante, el presidente del Senado prohibió el uso de «[...] alegados técnicos jurídicos constitucionales y el uso mismo de la palabra, rechazando con esta actitud toda posibilidad de enmarcar dentro del ámbito de la constitucionalidad el proceso por iniciar»;

r. Que el Senado de la República evacuó la referida resolución el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), sin ninguna motivación que fundamentara los hechos irregulares, mala conducta o falta grave supuestamente cometidos por el accionante, ni la tipificación de un hecho de esta naturaleza en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco la descripción de alguna actuación divorciada de la ética, de la moral o de la ley. Por consiguiente, el Senado violó todos los cánones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales constitucionales conculcado así los derechos fundamentales del señor Alcides Benjamín Decena Lugo;

s. Que tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República erraron en su interpretación al «[...] aplicar un juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, y en este caso específico al ciudadano Alcides Benjamin Decena Lugo, cuando debió haber abrevado en la ley emanada del mismo órgano legislativo, marcado con el No. 10-04, precisamente en su artículo 14, el cual establece las razones y el procedimiento para la destitución de los miembros de la Cámara de Cuentas en ocasión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, se desprende un grave error, pretendiendo interpretar las normas constitucionales más allá de la intención literal del constituyente cuando estableció el privilegio del desafuero o destitución a través de un juicio político a los funcionarios electos por la voluntad popular, con la finalidad de que solamente un órgano emanado igualmente de la elección del pueblo dominicano, pueda juzgar la conducta o el desempeño de sus elegidos [...]»;

t. Que el juicio político es una figura constitucional aplicable únicamente a funcionarios electos o elegidos por voluntad popular y de ninguna manera aplicable a los miembros de la Cámara de Cuentas;

u. Que el proceso realizado contra el accionante «[...] careció de la aplicación de dichas garantías fundamentales con lo cual la resolución que aprobó el procedimiento y el procedimiento mismo están sancionados por la nulidad [...]»;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- v. *Que el Senado de la República ignoró las normas constitucionales que debe regir todo proceso contra un ciudadano, escogiendo un método inquisitorial ya desarraigado de los tribunales de la República;*
- w. *Que el referido Senado prohibió el ejercicio del derecho de defensa del accionante, al notificar el acta acusatoria sin observar los plazos mínimos indispensables y al prohibirle la asistencia legal requerida, conculcando así su derecho de defensa; y*
- x. *Que, además, la resolución evacuada por el Senado de la República violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación de las decisiones.*

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de **INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).

La motivación que sustenta la presente declaratoria de inadmisibilidad de la antes referida resolución encontró su fundamento, bajo las siguientes motivaciones:

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3 Sin embargo, esta sede constitucional ha podido comprobar que la acción ha quedado sin objeto. Dicha consideración surge debido a que posterior a su expedición —declarando la destitución del accionante— fueron celebradas varias designaciones de miembros de la Cámara de Cuentas de la República, siendo el más reciente el proceso que culminó con la juramentación de la actual integración realizada el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

11.4 En un caso similar, este Tribunal Constitucional, dictaminó lo siguiente:

[...] 10.6 En el presente caso, se puede constatar que el Decreto núm. 623-2006, emitido por el Poder Ejecutivo, contra el cual se interpuso la acción en inconstitucionalidad objeto de tratamiento, ha quedado sin objeto, en razón de que en el año 2010 fue celebrado el proceso eleccionario del nivel municipal el cual incluyó la postulación y escogencia de las autoridades edilicias del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.⁴⁸

11.5 La falta de objeto es un medio de inadmisión aplicado en el marco del conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad por este tribunal. En este sentido, se refirió el Tribunal Constitucional cuando sentó el precedente mediante la Sentencia TC/0023/12, en la cual estableció que: al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Dicho criterio ha sido reiterado posteriormente en diversas sentencias emitidas por este tribunal, como por ejemplo la TC/0035/13, TC/0124/13, TC/0287/13,

⁴⁸ Sentencia TC/0231/15 de veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0170/14, TC/0359/14, TC/0130/15, TC/0470/15, TC/0127/16, TC/0165/16, entre otras. Por los razonamientos expuestos procede que este tribunal inadmita la presente acción directa de inconstitucionalidad.

III. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

A. En este orden, hacemos extensivo nuestro criterio de que, la inadmisibilidad ya sea de una acción directa de inconstitucionalidad, como es el caso de la especie, o a un recurso de revisión constitucional por aducirle falta de objeto, constituye una negación de justicia.

B. En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso en cuestión, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184⁴⁹ de la Carta Magna.⁵⁰

C. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan

⁴⁹ Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar

⁵⁰ Voto disidente presentado en la Sentencia TC/0452/17

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

D. Con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante señor Alcides Benjamín Decena Lugo, persigue obtener la inconstitucionalidad tanto del reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político y de la resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, expedida por el Senado de la República Dominicana el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008) que ocupa el presente voto disidente, y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de los recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es el examen de la norma atacada en la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o no de la resolución sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

E. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: "...la causa legal determinación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...". Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante su sentencia SU42019⁵¹ ha fijado el criterio que sigue:

En el primero de estos eventos – hecho superado – los fundamentos de hecho que originaron la violación del derecho desaparecen, por lo cual se hace inocuo el pronunciamiento del juez constitucional. En esa medida, “el objeto jurídico de la acción de tutela, cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela”^[182].

En efecto, este Tribunal ha considerado que ante tal situación no se debe declarar la improcedencia de la acción, como quiera que la Corte puede examinar el asunto a fin de determinar la efectiva ocurrencia de la vulneración de los derechos, con fundamento en la función de pedagogía constitucional que lleva inmersa toda sentencia de tutela. De esa forma, se ha considerado que el estudio de fondo debe adelantarse “sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[183].

⁵¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.*⁵²

G. En este sentido, al tratarse de un sometimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, lo que debe evidenciar el juez constitucional es que cumpla con las formalidades exigidas por la Constitución de la República y a la luz de la ley que rige la materia, No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

Numeral 1) del artículo 185 de la Constitución⁵³ así como el artículo 36 de la referida Ley núm. 137-11 disponen que: *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, **resoluciones**⁵⁴ y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;* lo cual, la acción directa de inconstitucionalidad que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, satisface su cumplimiento, en cuanto se sometió dicha acción contra una resolución dictada por el Senado de la República, encontrándose ella entre las normativas que configura la Constitución dominicana y la ley que rige la materia.

⁵² Subrayado nuestro

⁵³ De fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015)

⁵⁴ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el artículo 37 de la señalada Ley núm. 137-11 sobre la calidad para accionar, en el caso de la especie: ... *y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*. También se satisface, ya que, el accionante señor Alcides Benjamín Decena Lugo cumple con la misma, tal como lo pudo evidenciar la sentencia constitucional objeto del presente voto disidente, en la siguiente forma:

8.1 *La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a personas físicas o jurídicas, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.*

8.2 *La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.3 *Sobre esta legitimación o calidad, el artículo 185, numeral 1) de la Constitución dispone: «Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido». En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: «**Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».*

8.4 Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

8.5 Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

8.6 De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su sentencia TC/0047/12,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona constitucionalidad de la norma le causa perjuicios⁵⁵. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en TC/0057/18, «[...] una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio»⁵⁶.

8.7 Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegible ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional⁵⁷.

8.8 En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el

⁵⁵ TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

⁵⁶ TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

⁵⁷ TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos⁵⁸. También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial⁵⁹; o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos⁶⁰. Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante⁶¹.

8.9 La misma política de moderación respecto al grado del interés jurídico de exigencia del interés legítimo y jurídicamente ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada⁶². Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso⁶³; cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros⁶⁴; cuando la acción concierna a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano⁶⁵ o actúe en representación de la sociedad⁶⁶; o cuando el accionante es

⁵⁸ TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

⁵⁹ TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

⁶⁰ TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

⁶¹ TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

⁶² TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

⁶³ TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

⁶⁴ TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

⁶⁵ TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

⁶⁶ TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano⁶⁷.

8.10 De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle⁶⁸; al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado ⁶⁹.

8.11 Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de

⁶⁷ TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

⁶⁸ TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

⁶⁹ TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

*8.12 En este sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir **aún más** el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

8.13 Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los artículos 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

8.14 En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal⁷⁰ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional⁷¹ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.15 Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que, en la especie, el señor Alcides Benjamín Decena Lugo, como ciudadano dominicano (titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0011438-8) cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley⁷².

⁷⁰ Sentencia TC/0028/15.

⁷¹ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

⁷² Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. Otro punto importante a verificar su cumplimiento es en cuanto a que, se trata de una acción directa de inconstitucionalidad sometida en el año dos mil ocho (2008), año este anterior a la proclamación de la Constitución que se encuentra vigente al conocimiento de la misma, veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), previamente se debe constatar que las alegadas vulneraciones de los derechos en el momento del sometimiento de la referida acción de inconstitucionalidad se encuentran constituidas en la vigente Constitución, tal como se pudo evidenciar su satisfacción, en la forma en que sigue:

9.2 En lo atinente a los principios señalados en esta decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las infracciones constitucionales originalmente alegadas por el accionante⁷³ se encuentran hoy instituidas en los artículos 26 (numerales 3 y 6), 8, 69 (numerales 2 y 4), 40.15, 49, 83.1 y 73, respectivamente, de la Constitución de dos mil diez (2010), posteriormente modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que rezan como sigue:

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: [...] 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; [...] 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

⁷³ A saber, el artículo 3 (segundo párrafo), los numerales 2 (letra j), 5 y 6 del artículo 8, los artículos 26, 46 y 102 de la Constitución de dos mil dos (2002).

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. [...]

Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del presidente y el vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

9.3 De lo precedentemente expuesto, resulta que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo la cual fue sometida bajo el amparo de un régimen constitucional anterior, puesto que en el nuevo texto constitucional se conservan las disposiciones invocadas por el accionante. En este sentido, procede aplicar los textos de la Constitución vigente de trece (13) de junio de dos mil quince (2015), a fin de establecer si los actos impugnados resultan inconstitucionales.⁷⁴

I. En este sentido, conforme con todo lo previamente analizado, que determina la evidencia del cumplimiento de las normas que configuran una acción directa de inconstitucionalidad, por lo que, indefectiblemente deviene

⁷⁴ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible en forma la acción directa de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención es inverosímil aceptar que el Pleno de este tribunal constitucional procediera a declarar la inadmisibilidad por la carencia de objeto el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y así como también en lo relativo a la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado, el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008) bajo el supuesto de que dicho reglamento y resolución han quedado sin objeto, por la razón de que, ya fueron celebradas hasta la destitución y las designaciones de nuevos miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y con ello dejando desprovisto al accionante de resguardar, proteger y garantizar sus derechos alegadamente vulnerados, lo que conlleva a denegación de Justicia.

J. En este orden, al esta sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, bajo el sustento de que: *al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*, reiteramos nuestro constante y contundente desacuerdo con la aplicación de la falta de objeto a la acción, por lo que mantenemos nuestra disidencia en relación a lo expresado en esta sentencia, específicamente en relación a que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: «*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*».

K. En consecuencia, comprobada la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora ocupa nuestra atención, mediante la cual se ha

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado la sentencia constitucional que ha originado el presente voto disidente, es más que evidente, que se debió conocer el fondo de la misma y conforme al desarrollo del análisis de los hechos y derecho, se podría decidir si se acoge o no la referida acción y por vía de consecuencia, se daría la solución conforme a la Constitución, a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y a las leyes que rigen la presente litis.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

De tal manera, conforme a todo lo antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y, la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado de la República Dominicana, el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), se debió admitir en forma y conocerse el fondo, a fin de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El señor Alcides Benjamín Decena Lugo presentó una acción directa de inconstitucionalidad contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político seguido en su contra el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008) y de la resolución núm. 327, expedida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).

2. En tal sentido, el accionante adujo que el referido reglamento y la resolución núm. 327 violan el artículo 3 (segundo párrafo), los numerales 2 (letra j), 5 y 6 del artículo 8, los artículos 26, 46 y 102 de la Constitución de dos mil dos (2002) (vigentes al momento de la interposición de la acción), y el artículo 14 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas.

3. Que, en virtud de lo anterior, la presente sentencia contra la cual ejercemos este voto disidente, rechazó la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado de la República Dominicana en el

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, del dos (2) de julio de dos mil ocho (2008).

4. Pero, además, dicha sentencia objeto de este voto, declaró inadmisibles dicha acción con relación a la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, expedida por el Senado de la República Dominicana el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), por los motivos siguientes:

“En lo que respecta a la resolución núm. 327, impugnada juntamente con el referido Reglamento, esta sede constitucional ha podido comprobar que la acción ha quedado sin objeto. Dicha consideración surge debido a que posterior a su expedición —declarando la destitución del accionante— fueron celebradas varias designaciones de miembros de la Cámara de Cuentas de la República, siendo el más reciente el proceso que culminó con la juramentación de la actual integración realizada el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

(....)

La falta de objeto es un medio de inadmisión aplicado en el marco del conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad por este tribunal. En este sentido, se refirió el Tribunal Constitucional cuando sentó el precedente mediante la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual estableció que: al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los razonamientos expuestos procede que este tribunal inadmita la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo relativo a la resolución que destituyó al accionante...”

5. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional entiende que la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, del 4 de julio del 2008, carece de objeto, dado que debido a que posterior a su expedición, declarando la destitución del accionante, fueron celebradas varias designaciones de miembros de la Cámara de Cuentas de la República, siendo el más reciente el proceso que culminó con la juramentación de la actual integración realizada el 3 de febrero del 2017.

6. Esta juzgadora no está de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad por falta de objeto de la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, del 4 de julio del 2008, pues a nuestro modo de ver, dicha acción no debió motivarse en el sentido antes señalado, dado que fue depositada el 4 de agosto del 2008, por ante la Suprema Corte de Justicia, en ese entonces con atribuciones del control concentrado de la constitucionalidad, y que, aunque se falló luego de ese periodo, es decir 12 años y 6 meses después, se debe ponderar la violación de carácter constitucional alegada.

7. En este sentido, nuestro voto se habrá de desarrollar en base a los siguientes criterios, a saber: i) Dimensión abstracta del control de constitucionalidad; ii) La Función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Dimensión abstracta del control de constitucionalidad.

8. Como vemos el accionante Alcides Benjamín Decena Lugo interpuso su acción poco después de haber sido destituido como miembro de la Cámara de Cuentas, efectuado el 4 de julio del 2008, por tanto, si bien este tribunal constitucional vino a fallar el caso más de doce años después de iniciar su acción, no puede destaparse con que la misma carece de objeto, prevaleciéndose el tribunal de su propia falta, consistente en un retardo de tantos años sin decidir, ya que debió fallar el caso en el momento adecuado, pues lo contrario deviene en denegación de justicia.

9. Que tal acción crea una inseguridad jurídica, devenida en que los casos se deben priorizar tomando en cuenta la materia de que se trata y los derechos que se están ventilando, como el caso en cuestión, a sabiendas que estaba en discusión la posición de miembro de la Cámara de Cuentas.

10. Si bien dicha situación fue consolidada a raíz de la designación de nuevos miembros en la Cámara de Cuentas, el asunto que está en discusión debió ser ponderado al fondo, ya que el interés prevalece, y todo lo que tiene que ver con derecho fundamentales o que se alegue que infringe la carta magna, tiene un interés objetivo, que beneficia a todo ciudadano, porque es vinculante a todos los poderes públicos, y por tanto se debe examinar desde ese punto de vista.

11. Pues esta sede constitucional encontrándose apoderada de la confrontación de un texto normativo con la carta magna, lo cual resulta ajeno a cualquier litis o pretensión interpartes, pues la petición de inconstitucionalidad tiene una proyección abstracta e impersonal, ajeno a cualquier cuestión particular, es decir se procura la expulsión del ordenamiento jurídico de una disposición o texto legal o de carácter reglamentario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En esta materia se debe decidir el punto de derecho, es decir se debe ponderar en el fondo, y no denegar justicia constitucional advirtiendo una falta de objeto que no le es atribuible al accionante, ya que apoderó al tribunal en tiempo hábil al momento que aún no se había consolidado la designación de nuevos jueces ante la Cámara de Cuentas, y por demás, la norma cuya inconstitucionalidad se invoca permanece en el ordenamiento jurídico, con efectos generales y alcance normativo.

13. En tal orden, la ley 137-11 en su artículo 7.2 da instrucciones claras de que se deben resolver los puntos que enmarcan derechos fundamentales en la medida más efectiva, el texto de dicho artículo dispone: *“los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”*

14. Por igual tenemos que la misma ley 137-11 instaura el principio de efectividad, previsto en su artículo 7.4, en el cual se establece que: *“...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada...”*

15. De lo antes plasmado es clara la diligencia expedita que debe hacer este tribunal para fallar los casos en un tiempo adecuado, y como anteriormente señalamos los asuntos que envuelven, objetivamente, derechos fundamentales o como en la presente acción que aducen que la resolución atacada es contraria a la constitución, deben ser ponderados de manera apropiada sin importar si la situación en la que se encontraba al momento de ser solicitado se ha consolidado con el paso del tiempo, y es que a juicio de esta juzgadora de todos modos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe decidir para establecer un precedente que sirva para delimitar, a futuro, la cuestión resuelta, en ese sentido de acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, lo cual implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas.

ii) La Función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano.

16. En ese orden de ideas haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

17. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]⁷⁵”.

⁷⁵ Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que cuando, en una acción o recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental o una inconstitucionalidad, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, debe ser examinado por esta corporación con independencia del tiempo transcurrido.

19. Lo contrario provocaría conjeturas o dejaría abierta una puerta para que se encuentre que cuando el tribunal no quiera decidir sobre el fondo del asunto dejaría transcurrir el tiempo para luego decir que es inadmisibles porque carecer objeto, cuestión esta que a mi modo de ver resulta de extrema gravedad pues sería como decir al accionante: “lamentamos tu alegación respecto a que se te ha violado un derecho fundamental, sin embargo, como ha pasado el tiempo y la violación se consumó, ya no podemos referirnos a ello”.

20. Y es que el artículo 184 de la constitución al establecer que el tribunal constitucional tiene como función “...la protección de los derechos fundamentales...” no supeditó dicha atribución a que la violación se hubiese o no consumado o consolidado, entender tal cuestión sería denegar la función pedagógica de las decisiones de todo tribunal constitucional, y a su vez, el carácter de precedente vinculante que tiene como misión no solo oponérsele a las partes involucradas, sino el de persuadir a los ciudadanos de no incurrir en los mismos hechos, pues correrían la misma suerte.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibles por falta de objeto la acción directa contra la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, debió ponderar el asunto en cuestión de manera apropiada, pues la petición de inconstitucionalidad tiene una proyección abstracta e impersonal, ajeno a

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier cuestión particular, pues se trata de la expulsión del ordenamiento jurídico de una disposición o texto legal o de carácter reglamentario.

Que ante la confrontación entre textos normativos de distinta jerarquía, por un lado la ley de leyes, ley fundamental, texto supremo, por el otro un texto subordinado a esta que no puede contradecir al que se encuentra en superior posición, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, debe ser examinado por esta corporación con independencia del tiempo transcurrido, pues lo contrario provocaría conjeturas para cuando el tribunal no quiera decidir sobre el fondo del asunto dejar que transcurra el tiempo para luego decir que es inadmisibile, porque carece objeto, lo cual es muy grave.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

Fundamentos del presente voto salvado

La Constitución Dominicana, en su artículo 115, establece que la ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución. Al tratarse, aquellas que constituyen el objeto de la presente acción, de disposiciones claramente preconstitucionales entendemos que debe aclararse que esta disposición no fue vulnerada ni afecta la validez de las mismas al haber sido dictadas previo a la existencia de este requisito.

A modo general, el juicio político en la Constitución Dominicana consta de dos fases, una correspondiente a la presentación de la acusación y la de juicio propiamente dicho o conocimiento de la acusación.

La primera fase [acusación], corresponde a la Cámara de Diputados, la cual tiene la atribución exclusiva de acusar “*ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones*”. Acusación que sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula, salvo cuando se trate del presidente y el vicepresidente de la República, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. En todo caso, la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. [CRD, art. 83.1].

La segunda fase, de juicio propiamente dicho, corresponde al Senado de la República, entre cuyas atribuciones exclusivas se encuentra la de “[c]onocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1”. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula. [CRD, art. 80.1].

Es importante notar que en el proceso de juicio político intervienen las voluntades de dos órganos políticos de elección popular, Cámara de Diputados y Senado de la República, limitando la Constitución los cargos a sostener la acusación en un concepto que puede resultar amplio e, incluso, ambiguo, como lo es “*faltas graves en el ejercicio de sus funciones*”, dando lugar a una sanción temporal – la suspensión de funciones desde la declaración de acusación – y, en caso de “declaración de culpabilidad” como resultado de la fase de juicio, a las sanciones de destitución del cargo e impedimento a desempeñar función pública alguna por el término de diez (10) años.

Esta estructura para el control del poder político, originada en el *impeachment* inglés y pulida por el derecho de los Estados Unidos de América, es común a varios países latinoamericanos, resaltando entre los aspectos similares la división entre los órganos encargados de la acusación y el juicio, así como en el caso del presidente, la mayoría de senadores requerida para la declaración de culpabilidad.⁷⁶ Sin embargo, algo que no definen la mayoría de las disposiciones constitucionales, como no lo hace la nuestra y, tampoco lo ha hecho este Tribunal Constitucional es la del carácter jurisdiccional o no del

⁷⁶CONSTENLA ARGUEDA, Luís Felipe. *El “Juicio Político” o “Impeachment” en el derecho constitucional comparado*. Revista Judicial, Costa Rica, No. 109, Septiembre 2013. Disponible en línea en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/\\$FILE/r31083.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/$FILE/r31083.pdf). Última consulta en fecha sábado 20 de marzo de 2021.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso⁷⁷ y, en consecuencia, de su producto, la resolución de “declaración de culpabilidad”.

Como bien se indica en la presente decisión, ordinal 11.1, este Tribunal Constitucional se refirió a la concepción de juicio político en su sentencia TC/0391/15 de dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual afirmó que:

«[...] 9.1.5. Al respecto, es imprescindible señalar que el juicio político, cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 80 y 83 de la Constitución, procede en términos generales por faltas graves en el ejercicio de las funciones públicas, sean estas de índole administrativa, penal, civil, moral o ética, y sus consecuencias, más que una suspensión provisional, conllevan la destitución del cargo público».

Ahora bien, lo más importante, a nuestro juicio, lo constituye la primera frase del ordinal 11.2, siguiente, en la cual, como mayoría señalamos que “*Dicho procedimiento deberá salvaguardar en todo momento las distintas garantías del debido proceso.*” La Constitución Dominicana de 2015 establece en su artículo 69, numeral 10), que las “*normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, mientras que de conformidad con su artículo 74, numerales 3) y 4), se establece la jerarquía constitucional así como la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos – en el primero – estando obligados los poderes públicos a

⁷⁷En relación a la discusión respecto a la naturaleza jurídico-objetiva o política-subjetiva de este mecanismo de control, Véase SALGADO PESANTES, Hernán. *Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en línea en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf>. Última consulta en fecha sábado 20 de marzo de 2021.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

Lo anterior nos lleva a la jurisprudencia comparada y al artículo 8 de la Convención Americana, respecto de las garantías previstas en la fracción 1 como en la fracción 2, en relación a las cuales, advierte el Magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor en un voto parcialmente disidente, se ha señalado que *“además de ser aplicables a la materia penal, lo son al orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por lo que rige el debido proceso legal”*⁷⁸ en adición a señalar que *“cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tiene la obligación de cumplir con el debido proceso”*⁷⁹.

Continúa explicando el Magistrado Ferrer Mac-Gregor en su voto, que

“30. En relación con el juicio político, en el cual se aplica la sanción de destitución, se estableció que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”. Y especialmente importante para el caso que nos ocupa, consideró:

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [a]l conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las

⁷⁸Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70, citado por EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, voto parcialmente disidente a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador, de 28 de Agosto de 2013, párr. 27.

⁷⁹Íd., párr. 28.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. (Subrayado añadido).”⁸⁰ [Subrayado en texto original citado, citas omitidas].

Finalmente, también resalta el Magistrado Ferrer Mac-Gregor la posición jurisprudencial que sostiene “*que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana*”⁸¹.

En consecuencia, por aplicación de las disposiciones de los artículos 69.10, 74.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana, así como del artículo 8 de la Convención Americana, las garantías constitucionales mínimas del debido proceso deben ser aplicadas al juicio político en la fase agotada ante el Senado de la República, pues si bien se trata de un órgano esencialmente político, al conocer y decidir dicho proceso, se encuentra ejerciendo funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional.

⁸⁰Íd., párr. 30.

⁸¹*Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 47, citado por EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, voto parcialmente disidente a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador, de 28 de agosto de 2013, párr. 33.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aclarado lo anterior, procederemos a referirnos de manera particular a los actos atacados y la motivación dada por la mayoría de este Tribunal a los fines de fundamentar la decisión que nos ocupa.

1. En relación al reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado de la República en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas.

1.1. Respecto a las consideraciones que expresa la mayoría, nuestra posición se aleja de las mismas en razón de que el punto de justicia constitucional a decidir en esta acción directa, en tanto que proceso constitucional orgánico y control abstracto, no pierde su interés ni su objeto en razón de la sustitución o sucesiva designación de miembros en la Cámara de Cuentas, pues éstos, así como cualesquiera otros funcionarios pasibles de juicio político pueden ser candidatos a un proceso bajo similares condiciones hasta tanto sea dictada la ley que lo regule.

1.2. Contrario a lo que sucede en los casos de amparo o tutela, en el cual la jurisprudencia comparada ha desarrollado la doctrina del daño consumado para casos de carencia actual de objeto⁸² o en el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, donde se ha desarrollado iniciando en 1911 la teoría de “*capable of repetition, yet escaping review*”⁸³ a los fines de pronunciarse mediante *control difuso* de casos en los cuales el proceso litigioso puede exceder en el tiempo el interés particular del demandante y este pueda encontrarse sujeto a un futuro acto similar al impugnado; en el caso de la acción directa de inconstitucionalidad, mal podría referirse la falta de interés si este Colegiado, una vez apoderado, puede decidir una acción a pesar de la muerte

⁸²Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-585/10 del 22 de julio de 2010 y T-544/17 del 25 de agosto de 2017.

⁸³En cuanto al desarrollo de esta doctrina, así como lo relacionado a sus requisitos y precedentes, véase https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII_S2_C1_1_7_3_3_3/ALDE_00000728/#ALDF_00013644

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante⁸⁴ y la carencia de objeto se ha limitado jurisprudencialmente a la salida de la norma en el ordenamiento, sea porque tiene una aplicación temporal determinada o por expulsión de la misma (derogación o previa declaratoria de inconstitucionalidad) del ordenamiento jurídico.

1.3. Sin embargo, en los casos de acción directa en los cuales este Tribunal se ha decantado por la falta de objeto, a la fecha tiene pendiente referirse a la ultraactividad de la norma impugnada (vigencia más allá de su derogación por tratarse de una aplicación o “interpretación” de la norma derogada en contra de disposiciones constitucionales) y, como en el caso que nos ocupa, de actuaciones que, en ausencia de ultraactividad, pueden encontrarse sujeto a repetición por el mismo órgano cuyos actos que, de otra manera, escaparían a la censura constitucional de este Tribunal.

1.4. El carácter abstracto y objetivo de la acción directa, unido al *interés constitucional* reconocido a todo ciudadano desde la sentencia TC/0345/19, facilitan que este Colegiado pueda decidir respecto del fondo de una acción directa en ausencia del accionante – sea porque no asista a la audiencia, desista de la acción una vez apoderado este Tribunal o, como ya hemos dicho, haya muerto – por lo que su renuncia a la posición sujeta a juicio político o la conclusión de dicho juicio fundado en una normativa cuya inconstitucionalidad alega, no podría servir de soporte, en nuestra opinión, para declarar la inadmisibilidad por falta de objeto e interés.

1.5. Luego, procedía que este Tribunal se pronunciara respecto a la cuestión de justicia constitucional propia del análisis *in abstracto* de la norma, a saber, si la estructura normativa impugnada establecía un procedimiento objetivo que no contradiga las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso y al

⁸⁴Tribunal Constitucional Dominicano, sentencias TC/0062/12, TC/0520/16 y TC/0057/18.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del derecho a la defensa dentro de las particularidades propias del juicio político, definido por este Tribunal Constitucional y al amparo de los artículos 69 y 74 de la Constitución Dominicana, pues aún esta resolución haya sido dictada para un proceso determinado, nada impide que dicho proceso se repita en el futuro dando lugar a un acto similar.

1.6. Del reglamento impugnado se desprende que la obligación de informar debidamente al acusado del contenido de su acusación, la posibilidad de defenderse de manera personal y sin límite de tiempos, con la asistencia de dos asesores. Si bien el contenido y extensión de las garantías incluidas puede ser discutido, en el reglamento se establecieron garantías mínimas que fueron respetadas de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales anteriormente referidas.

2. En relación a la resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas de la República.

2.1. A pesar de haber sido expedida por el Senado, se trata de una decisión tomada en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, se trata de una decisión producto de un juicio que afecta los derechos subjetivos del acusado. En este Tribunal tenemos una línea jurisprudencial vigente en cuanto a que las decisiones jurisdiccionales no pueden ser objeto de acción directa de inconstitucionalidad, razón por la cual igualmente devendría inadmisibles la acción respecto a esta norma, aunque no por falta de objeto o interés.

2.2. Sin embargo, no deja de preocuparnos la suerte que correría un funcionario público de los referidos en el artículo 83.1 de la Constitución Dominicana en caso de que, tanto en el proceso de acusación como en el de juicio propiamente dicho, se le vulneren derechos fundamentales, principalmente aquellos relacionados al debido proceso y quede sin acción o

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso alguno, tanto en foro nacional como internacional⁸⁵, subsistiendo una vulneración a la Constitución como norma jurídica y a los derechos consagrados a favor de dicho acusado.

2.3. Esto así porque el razonamiento lógico detrás de la exclusión de los actos jurisdiccionales del objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es que el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, específicamente de aquellas con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se produce a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.⁸⁶ De ahí que, a los fines de este Colegiado poder salvaguardar el derecho al recurso y ejercer sus funciones de órgano de cierre, deberá dar una interpretación amplia al concepto de *decisiones judiciales* incluido en el artículo 277 de nuestra Constitución, a los fines de enmarcar una resolución dictada por un órgano político en ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales y evitar que subsistan vulneraciones a la Constitución.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁸⁵Véase Sentencia TC/0256/14, que declara la inconstitucionalidad del Instrumento de Aceptación de la competencia de la CIDH.

⁸⁶Véanse sentencias TC/0051/12, TC/0055/12, TC/0060/12, TC/0068/12, TC/0102/12, TC/0076/12, TC/0041/13, TC/0143/13, TC/0093/16, TC/0584/17, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2008-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo contra el reglamento que establece el procedimiento utilizado por el Senado en el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas el dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), y la Resolución núm. 327 sobre el juicio político a los miembros de la Cámara de Cuentas, emitida por el Senado el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).